

**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

**Cochabamba**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0931/2015**

**Recurrente** : René Quiroga Saravía, representado por Regina Martha Teresa Quiroga de Gutiérrez

**Recurrido** : Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Milton Jesús Rojas Claros

**Expediente** : ARIT-CBA-0633/2015

**Acto Impugnado** : Resolución Técnica Administrativa N° 1459/2015 de 3 de julio de 2015

**Fecha** : Cochabamba, 10 de diciembre de 2015

**VISTOS:**

El Recurso de Alzada a fs. 13-14 y 19 vta., el Auto de Admisión a fs. 20, la contestación de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Milton Jesús Rojas Claros, de fs. 32-35 vta., el Auto de apertura de plazo probatorio a fs. 36, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ-0931/2015 de 9 de diciembre de 2015, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, en base a una relación completa de los antecedentes, contenido del acto impugnado, trámite procesal, análisis del Recurso de Alzada y fundamentos de la Resolución impugnada, se tiene lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

**1.2. Acto administrativo impugnado**

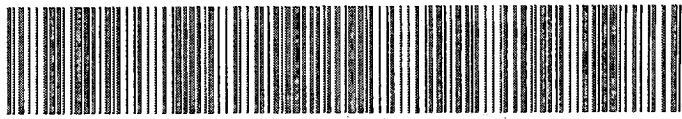
Resolución Técnica Administrativa N° 1459/2015 de 3 de julio de 2015, que resolvió declarar improcedente la prescripción de la acción de cobro del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores de la gestión 2001 e improcedente para las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 sobre el vehículo con placa de circulación N° 307-XBC, acto administrativo notificado el 19 de agosto de 2015 (fojas 40-42 de antecedentes administrativos)

**2. ASPECTOS FORMALES**

**2.1. Auto de Admisión**

El 22 de septiembre de 2015, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0633/2015, admitiendo el Recurso de Alzada interpuesto por Regina Martha Teresa Quiroga de Gutiérrez en representación de René





Quiroga Saravia contra la Resolución Técnica Administrativa N° 1459/2015 de 3 de julio de 2015 emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fojas 20 del expediente administrativo).

## **2.2. Apertura de término probatorio.**

El 13 de octubre de 2015, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba emitió el Auto de Apertura Término de Prueba EXPEDIENTE ARIT-CBA-0633/2015, disponiendo la apertura del término de prueba de 20 días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 de la Ley N° 2492 (Título V CTB) (fojas 36 del expediente administrativo).

## **3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

### **3.1. Argumentos del sujeto pasivo**

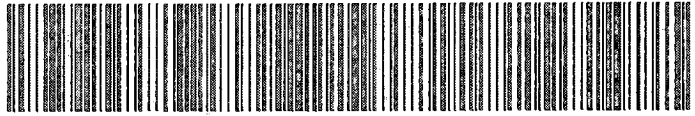
René Quiroga Saravia legalmente representado por Regina Martha Teresa Quiroga de Gutiérrez, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 746/2015 de 11 de septiembre de 2015 (fojas 17-18 del expediente administrativo), mediante memoriales presentados el 28 agosto y 15 de septiembre de 2015 (fojas 13-14 y 19 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 1459/2015 de 3 de julio de 2015, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, argumentando lo siguiente:

Que, solicitó ante la Administración Tributaria, la prescripción impositiva del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores de las gestiones 2001 al 2009, más la nulidad del proceso de determinación mixta, sobre el vehículo con placa de circulación N° 307XBC; empero la entidad municipal sólo dio curso a la prescripción de la gestión 2001; e improcedente las gestiones 2002 a 2009, debido a la existencia de Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta Nos. 9238/2008, 10706/2009, 7760/2010, 6107/2011, 20351/2012, 25021/2013 y 27026/2014.

Indica que el proceso de determinación mixta, adolece de vicios de nulidad en su diligencia de notificación, porque no existe resolución de cuantías mínimas dictadas por la Máxima Autoridad Impositiva Municipal para las gestiones 2002 al 2007, menos su publicación en fecha y tiempo oportuno, hecho que absolutamente vicia de nulidad las notificaciones masivas de los procesos de determinación mixta, además de crear inseguridad jurídica, inadecuada aplicación del conjunto de principios, procedimientos y normas fundamentales establecidas en el ámbito impositivo.



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



### Cochabamba

Refiere que las Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta Nos. 9238/2008, 10706/2009, 7760/2010, 6107/2011 y 20351/2012, se hallan absolutamente viciadas de nulidad, sin efecto y consecuencia legal, por lo que simplemente se constituirían en publicaciones o simple información en periódico de circulación nacional, a cuyo efecto cita las Resoluciones Nos. ARIT-CBA/RA 0161/2012, ARIT-CBA/RA 201/2011, ARIT-CBA/RA 0224/2012.

Menciona que su vehículo fue objeto de robo el 20 de diciembre de 2000, hecho que fue denunciado a DIPROVE, sin embargo a ello se le estableció procesos ilegales por determinación mixta, del cual no participo, además del cobro de obligaciones impositivas por las gestiones 2002 a 2015, por el simple hecho no haber comunicado a la Dirección de Recaudaciones.

Sostiene que en virtud al artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) y artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), la obligación tributaria de las gestiones 2002 a 2009 prescribieron el 31 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto, en petitorio solicita la Revocatoria Parcial de la Resolución Técnica Administrativa N° 1459/2015, declarando la prescripción impositiva de las gestiones 2002 a la 2009, respecto al vehículo con placa de circulación N° 307-XBC.

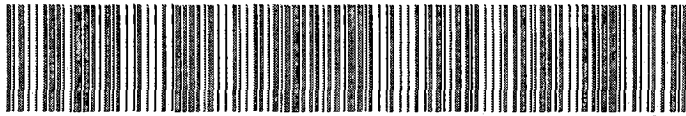
### Respuesta de la Administración Tributaria

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba legalmente representada por Milton Jesús Rojas Claros, acreditó personería conforme a Decreto Ejecutivo N° 015/2015 de 17 de junio de 2015 y Memorandum N° 694 de 13 de julio de 2015 (fojas 29-31 del expediente administrativo), por memorial presentado el 12 de octubre de 2015 (fojas 32-35 del expediente administrativo), respondió negativamente el Recurso de Alzada y expresó lo siguiente:

Que, en uso de sus facultades y atribuciones establecidas en la Ley N° 2492 (CTB), resolvió el trámite de prescripción seguido por el recurrente, declarando improcedente la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores de las gestiones 2002 a la 2009.

Respecto a las cuantías mínimas, manifiesta que dictó las resoluciones administrativas que establecieron la cuantía para notificar a los sujetos pasivos deudores bajo la modalidad de notificaciones masivas para resoluciones determinativas por liquidación, de acuerdo a lo





previsto en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) e inciso b) parágrafo III artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).

En relación al argumento de que el vehículo fue objeto de robo el año 2000, cita los numerales 2, 3 y 4 artículo 32 del Decreto Municipal N° 003/2012, así como el numeral 2 artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), para indicar que el sujeto pasivo no cumplió con los pasos y requisitos que establecen los numerales antes mencionados; es decir, no comunicó lo sucedido a la Administración Tributaria, aspecto que es admitido por él mismo sujeto pasivo en su memorial de recurso de alzada.

Sostiene que no se dio curso a la prescripción del IPVA de las gestiones 2002 a 2009, porque tiene procesos de resoluciones determinativas por liquidación mixta, las cuales fueron notificadas conforme a Ley, teniendo para las gestiones 2002 y 2003 la Liquidación Mixta N° 9238/2008, para la gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 las Nos. 10706/2009, 7760/2010, 6107/2011, 20351/2012, 25021/2013 y 27026/2014 respectivamente, las cuales fueron publicadas en el periódico de circulación nacional OPINIÓN y pese a ello el sujeto pasivo no se apersonó, por lo que se procedió a su notificación, las cuales se encuentran ahora plenamente ejecutadas. Agrega que las liquidaciones mixtas se constituyen en causales de interrupción de la prescripción, conforme al inciso a) artículo 61 de la citada Ley, siendo además imprescriptible la facultad de ejecución de la deuda tributaria, según lo previsto en el parágrafo IV artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), modificada por la Ley N° 291.

Por lo expuesto solicita, la confirmación de la Resolución Técnico Administrativa N° 1459/2015 de 3 de julio de 2015.

#### **4. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS**

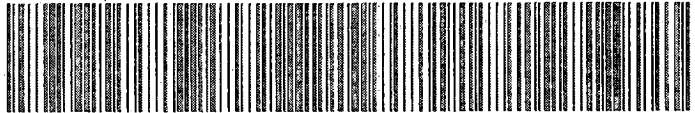
##### **4.1. Antecedentes de hecho**

Por memorial presentado a la Administración Tributaria Municipal el 9 de abril de 2015, Regina Martha Teresa Quiroga de Gutiérrez en representación de René Quiroga Saravia, solicitó, la prescripción del IPVA de las gestiones 2001 al 2009, sobre el vehículo con placa de circulación N° 307-XBC (fojas 4 de antecedentes administrativos).

El 20 de abril de 2015, la Administración Tributaria Municipal emitió el INF. D.I.P. N° 124/2015, informando que revisado el Sistema Informático RUAT del vehículo automotor con placa N° 307XBC, éste realizó el trámite de reemplaque de vehículo el 07/01/1999 y transferencia normal en fecha 05/10/1999 a favor de René Quiroga Saravia; que adeuda al municipio las



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



### Cochabamba

gestiones 2001 al 2009; arguyendo que existe procesos de liquidación por determinación mixta para las gestiones 2002 al 2009, entre otros (fojas 19 de antecedentes administrativos).

El 3 de julio de 2015, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 1459/2015, declarando procedente la solicitud de prescripción del IPVA de la gestión 2001 e improcedente las gestiones 2002 a la 2009. Acto administrativo notificado de forma personal a Regina Martha Teresa Quiroga de Gutiérrez, el 19 de agosto de 2015 (fojas 40-42 vta. de antecedentes administrativos).

### 4.2 Prueba

#### Administración Tributaria.

La Administración Tributaria a través de memorial presentado el 3 de noviembre de 2015, ofreció en calidad de prueba documental las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixtas Nos. 9238/2008 para las gestiones 2002 y 2003, 10706/2009 para la gestión 2004, 7760/2010 para la gestión 2005, 6107/2011 para la gestión 2006, 20351/2012 para la gestión 2007, 25021/2013 para la gestión 2008 y 27026/2014 para la gestión 2009, con sus respectivas publicaciones efectuadas en el periódico de circulación nacional OPINIÓN y diligencias de notificación para cada gestión, las resoluciones de cuantías e Inf. DIP N° 417/2015 de 7 octubre de 2015; las cuales fueron adjuntadas en una carpeta integrada de 94 fojas (fojas 38 vta. del expediente administrativo).

## 5. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

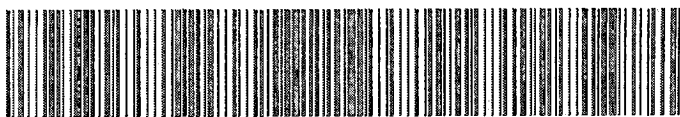
### Sobre la inexistencia de cuantías mínimas

Conforme a la lectura del Recurso de Alzada, se tiene que el recurrente manifestó que dentro el proceso de determinación mixta, no existe resolución de cuantías mínimas dictadas por la máxima autoridad impositiva de la Administración Tributaria, para las gestiones 2002 a la 2007, menos su publicación legal en fecha y tiempo oportuno, hecho que vicia de nulidad las notificaciones masivas de los procesos de determinación mixta así como las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 9238/2008, 10706/2009, 7760/2010, 6107/2011 y 20351/2012, por constituirse en publicaciones de simple información.



En ese entendido, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0778/2015 de 4 de mayo de 2015, manifestó en su punto viii. dentro la Fundamentación Técnico – jurídico que: *“En cuanto a las Resoluciones Administrativas que establezcan la cuantía para efectuar este tipo de notificaciones, observada por la ARIT Cochabamba; es necesario manifestar que la publicación de este tipo de resoluciones es de carácter general y conocimiento público; y si bien la norma citada establece que los Gobiernos Municipales mediante Resolución*





*Administrativa deben establecer la cuantía para efectuar notificaciones masivas, el hecho de que no curse en el expediente o antecedentes, no determina que se deje sin efecto el proceso de notificación; ...”.*

Por su parte nuestra normativa establece, mediante el numeral 1 artículo 8 de la Constitución Política del Estado que: Son deberes de las bolivianas y bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. ...”. De igual manera el artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB) prescribe que: *“La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.”*

Asimismo, el inciso b) parágrafo III artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), respecto a la notificaciones masivas dispone que: *“... b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.”*

En consideración al agravio planteado, precedente administrativo y normativa citada se colige, en relación a la inexistencia de las resoluciones de cuantías mínimas para las gestiones 2002 a la 2007, que en virtud al numeral 1 artículo 108 de la Constitución Política del Estado, dicho argumento no involucra la nulidad de las liquidaciones por determinación mixta, debido a que las referidas resoluciones se constituyen en normas administrativas de carácter general, emitidas al amparo de lo previsto en el artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB); más aun cuando en la documentación presentada por la Administración Tributaria, se pudo verificar que el Municipio de Cochabamba efectivamente realizó la publicación de las Resoluciones Administrativas Nos. 2033/2009 de 5 de noviembre de 2009, 234/2012 de 24 de octubre de 2012 y 154/2013 de 18 de octubre de 2013, en el periódico “OPINIÓN”, el 18 de noviembre de 2012 y 17 de noviembre de 2013 respectivamente (fojas 5, 56 y 73 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria); consecuentemente, dicho argumento carece de asidero legal.

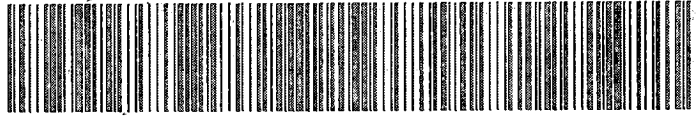
#### **Sobre la nulidad de las Resoluciones Determinativas Mixtas**

El sujeto pasivo manifiesta en su recurso de alzada que, las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 9238/2008, 10706/2009, 7760/2010, 6107/2011 y 20351/2012, se encontrarían viciadas de nulidad, por constituirse en simples publicaciones.

Sobre dicho aspecto el artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), en su parte última expresa que: *“El Recurso de Alzada será admisible contra los siguientes actos definitivos: ... Este Recurso*



REGIONAL  
**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



### Cochabamba

*deberá interponerse dentro el plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado”.*

Conforme a lo señalado, es preciso referir que dentro el proceso recurso de alzada se impugna la **Resolución Técnico Administrativa N° 1459/2015** de 3 de julio de 2015, tal como se evidenció en el acto adjunto al Recurso de Alzada (fojas 1-3 del expediente administrativo), así como en el Auto de Admisión emitido por ésta instancia el **22 de septiembre de 2015** (fojas 20 del expediente administrativo); en ese sentido, se tiene que las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 9238/2008, 10706/2009, 7760/2010, 6107/2011, 20351/2012 y 4195/2013, no se constituyen en objeto del presente recurso, no pudiendo emitirse pronunciamiento alguno sobre la nulidad invocada; ya que el recurrente contaba con el plazo legal de veinte (20) días, según el plazo establecido en el artículo 143 de Ley N° 2492 (CTB), para interponer los recursos que correspondan, por lo que al presente, dicho derecho precluyó, debiendo ser desestimado dicho agravio.

### **Sobre la omisión de información en los registros de la Administración Tributaria**

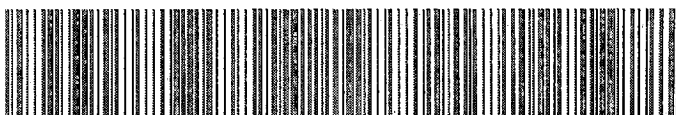
El recurrente manifiesta que su vehículo fue objeto de robo el 20 de diciembre del año 2000, hecho que fue denunciado ante DIPROVE, no obstante a ello la Administración Tributaria ilegalmente le estableció proceso de determinación mixta del cual no participó, por el simple hecho de no haber comunicado a la Dirección de Recaudaciones.

Al respecto, el numeral 2 artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que, constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueron requeridos, comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria; normativa legal que permite establecer que el recurrente tenía la obligación de dar a conocer a la Administración Tributaria, lo acaecido sobre su vehículo, al constituirse dicha Administración en el sujeto activo de la relación jurídica tributaria con los contribuyentes, contando con facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución entre otras establecidas, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 2492 (CTB); por tanto el recurrente, no puede alegar ante ésta instancia, que ilegalmente se establecieron procesos de determinación mixta, cuando el mismo sujeto pasivo en su Recurso de Alzada admite dicha omisión; consecuentemente lo argüido carece de sustento legal, por lo que no ha lugar a dicho argumento.

### **Cuestión de fondo**

### **Sobre la solicitud de prescripción**





Considerando la aclaración previa, se ingresará al análisis del caso de autos, conforme a la solicitud efectuada por el recurrente, el cual señaló que en aplicación del artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) y artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), las obligaciones de las gestiones 2002 a la 2009 se encuentran prescritas al 31 de diciembre de 2014.

En ese entendido inicialmente se procederá a verificar la existencia o no de causales de interrupción de la prescripción invocada, a cuyo efecto corresponde traer a colación el párrafo III artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), el cual refiere que: "La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

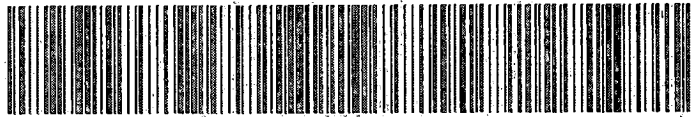
Por otro lado el artículo 89 de la normativa legal señalada precedentemente establece que: "Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

De igual manera el inciso a) artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), determina que: "La prescripción se interrumpe por: a) *Notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. ... Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél que se produjo la interrupción.*". Asimismo el numeral 6 párrafo I y párrafo II artículo 83 de la norma citada, establece que: "I. *los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: ... 6. Masiva; ... II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles.*





AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



### Cochabamba

administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.”.

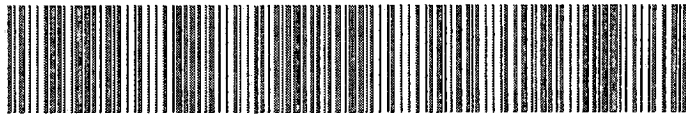
Ahora bien, de la lectura de la resolución recurrida, se tiene que la Administración Tributaria resolvió declarar improcedente la prescripción de las gestiones 2002 al 2009, debido a que el vehículo con placa de circulación N° 307-XBC, tiene procesos con Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, que fueron debidamente notificadas de conformidad al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), constituyéndose las mismas en causales de interrupción, según lo establecido en el inciso a) del artículo 61 de la citada norma legal, además de encontrarse plenamente ejecutoriadas.

De lo expuesto y conforme la prueba aportada, advertimos que la Administración Tributaria Municipal, emitió las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 9238/2008 para las gestiones 2002 y 2003, 10706/2009 para la gestión 2004, 7760/2010 para la gestión 2005, 6107/2011 para la gestión 2006, 20351/2012 para la gestión 2007, 25021/2013 para la gestión 2008 y 27026/2014 para la gestión 2009, en virtud del procedimiento especial, establecido en el parágrafo III artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), tienen el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la entidad recurrida pueda posteriormente realizar una determinación de oficio, ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación; por lo que ésta instancia recursiva, ingresará a valorar la existencia o no de causales de interrupción en el cómputo de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores correspondiente a las gestiones 2002 al 2009, conforme al acto que se está impugnando y el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

En ese sentido, cabe señalar que el numeral 6 artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), prevé la notificación masiva, como una forma de notificar los actos de la Administración Tributaria y en su parágrafo II, determina que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado artículo. Es así, que el artículo 89 de la referida norma legal, determina que las notificaciones masivas proceden con las Resoluciones Determinativas, emergentes del procedimiento determinativo en los casos especiales previstos en el parágrafo III artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.

Ingresando al análisis de las publicaciones así como las notificaciones que cursan en antecedentes administrativos, respecto a las Liquidaciones por Determinación Mixta, se tiene que la Administración Tributaria Municipal en lo que respecta a las gestiones 2002 y 2003, pronunció la Liquidación por Determinación Mixta N° 9238/2008 el 25 de noviembre de 2008,



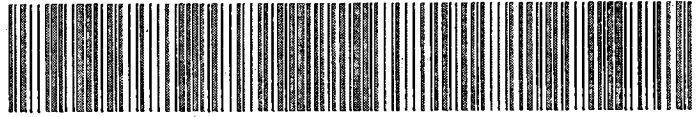


contra René Quiroga Saravia, respectó al vehículo con placa de control N° **307XBC**, que fue publicada en diciembre de 2008 –primera publicación- en el medio de prensa periódico “Opinión” consignando el nombre del contribuyente, el número de PTA y de resolución, así como el importe adeudado por las gestiones 2002 y 2003; advirtiendo que la copia de la publicación glosada al expediente, no refleja el día de la publicación; figurando simplemente “diciembre 2008” (fojas 7-9 carpeta de prueba de la Administración Tributaria). De igual forma la Administración Tributaria efectuó la segunda publicación, el 17 de diciembre de 2008, consignando los datos antes mencionados (fojas 10-11 carpeta de prueba de la Administración Tributaria); posteriormente, el 26 de diciembre de 2008, se corrió la diligencia de notificación al sujeto pasivo (fojas 12 carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

Sobre lo descrito, corresponde agregar que la Administración Tributaria adjuntó una certificación extendida por COBOCE Ltda. Editora OPINIÓN, el cual certifica que en las fechas 2 y 17 de diciembre de 2008, según la factura N° 4233, efectuaron el trabajo de impresión y distribución junto a la edición de OPINIÓN de la separata de 28 páginas cada una, sobre Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles e Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (fojas 6 carpeta de prueba de la Administración Tributaria); desprendiéndose de dicha certificación que la primera publicación fue realizada el 2 de diciembre de 2008 y la segunda el 17 de diciembre de 2008; aspecto que nos permite discernir que las publicaciones cumplieron con el intervalo de quince (15) días establecidos por el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), entre la primera y la segunda publicación, así como el término de los cinco (5) días, para realizar la notificación correspondiente, en ese sentido se tiene que **se produjo la interrupción para las gestiones 2002 y 2003.**

Por otra lado, se tiene en cuanto a la **gestión 2004**, que el sujeto activo emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 10706/2009 el 31 de octubre de 2009, a nombre del sujeto pasivo, respecto al vehículo con placa de circulación N° **307XBC**, la cual fue publicada el 5 de diciembre de 2009 (primera publicación), en el medio de prensa periódico “OPINIÓN”, consignando el nombre del sujeto pasivo, el número de PTA, así como el importe adeudado. La segunda publicación, se realizó el 20 de diciembre de 2009, consignando los datos antes mencionados; posteriormente el 29 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria corrió la diligencia de notificación al sujeto pasivo (fojas 23-28 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

En cuanto a la **gestión 2005**, que el sujeto activo emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 7760/2010 el 31 de agosto de 2010, a nombre del sujeto pasivo, la cual fue publicada el 28 de noviembre de 2010 (primera publicación), en el medio de prensa periódico “OPINIÓN”,



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia

### Cochabamba

consignando el nombre del sujeto pasivo, el número de PTA, así como el importe adeudado. La segunda publicación, se realizó el 13 de diciembre de 2010, consignando los datos antes mencionados; posteriormente el 21 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria corrió la diligencia de notificación al sujeto pasivo (fojas 35-40 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

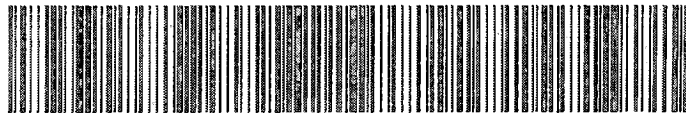
Respecto a la **gestión 2006**, el Municipio de Cochabamba emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 6107/2011 el 25 de noviembre de 2011, a nombre del sujeto pasivo, la cual fue publicada el 5 de diciembre de 2011 (primera publicación), en el medio de prensa periódico "OPINIÓN", consignando el nombre del sujeto pasivo, el número de PTA, así como el importe adeudado. La segunda publicación, se realizó el 20 de diciembre de 2011, consignando los datos antes mencionados; posteriormente el 29 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria corrió la diligencia de notificación al sujeto pasivo (fojas 49-54 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

Respecto a la **gestión 2007**, el Municipio de Cochabamba emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 20351/2012 el 31 de octubre de 2012 contra René Quiroga Saravia, la cual fue publicada el 2 de diciembre de 2012 (primera publicación), consignando el nombre del contribuyente, el número de PTA, así como el importe adeudado. La segunda publicación, se realizó el 17 de diciembre de 2012, consignando los datos antes mencionados y el 26 de diciembre de 2012 la Administración Tributaria corrió la diligencia de notificación al sujeto pasivo (fojas 61 y 63-67 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

Para la **gestión 2008**, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 25021/2013 el 31 de octubre de 2013 contra el sujeto pasivo; para lo cual la primera publicación de prensa fue realizada el 8 de diciembre y la segunda el 23 de diciembre de 2013, advirtiendo que la diligencia de notificación se sentó el 2 de enero de 2014 al sujeto pasivo (fojas 74 y 76-80 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

En cuanto a la **gestión 2009**, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 27026/2014 el 31 de octubre de 2014 contra René Quiroga Saravia, realizando la primera publicación de prensa fue realizada el 7 de diciembre y la segunda el 22 de diciembre de 2014, advirtiendo que la diligencia de notificación se sentó el 31 de diciembre de 2014 al sujeto pasivo (fojas 86 y 89-93 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).





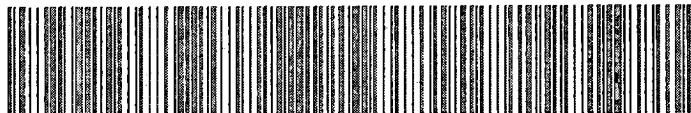
Bajo el escenario expuesto, respecto a las fechas de las notificaciones, para las gestiones 2004 a 2009 descritas previamente, se evidenció el cumplimiento de los quince (15) días de intervalo entre la primera y segunda publicación; aclarando que las constancias de notificación fueron realizadas al quinto día después de la segunda publicación, sin considerarse en el cómputo, los días sábados y domingos, así como los feriados nacionales, por ser inhábiles, con lo que se advierte, que la Administración Tributaria Municipal, cumplió con el procedimiento de notificación masiva, establecidas en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), considerándose válidas dichas notificaciones al cumplir con los requisitos establecidos; en ese contexto, analizaremos la prescripción, teniendo presente que las obligaciones tributarias no prescriben de oficio; resaltando que de acuerdo al artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), el sujeto pasivo o tercero responsable, puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

#### **Sobre la Prescripción.**

Conforme a la petición formulada por el recurrente, la doctrina entiende por prescripción de acciones, en ese sentido se tiene que es: *“La caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio.”* Asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

Por su parte, las Sentencias Constitucionales Nos. 1606/2002-R y 205/2006-R, disponen que: *“Cuando el contribuyente que está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, considere que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento de ejecución a cargo de las autoridades Tributarias”,* igualmente determina que: *“La petición de prescripción del contribuyente ejecutado no puede ser considerada un nuevo procedimiento administrativo, pues es una cuestión accesoria al procedimiento administrativo principal de ejecución del adeudo tributario ejecutoriado; en consecuencia, la autoridad tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla”,* y señala también que: *“El acto por medio del cual la autoridad tributaria acepta o rechaza la prescripción, debe ser recurrible ...”.*

Con los aspectos señalados, corresponde determinar la prescripción o no del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores para las gestiones **2002 a 2009** invocados por el recurrente, en mérito a la normativa correspondiente para cada gestión.



**REGIONAL**  
**AUTORIDAD DE**  
**IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
 Estado Plurinacional de Bolivia

**Cochabamba**

**Prescripción de la gestión 2002**

Ingresando al análisis con relación a la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones impositivas y multas administrativas, se tiene respecto a la prescripción del IPVA correspondiente a la gestión 2002, que la norma aplicable es la Ley N° 1340 (CTb abrogado); para este efecto en su artículo 52, establece que prescribirán a los cinco (5) años las acciones de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos; de igual forma, el artículo 53 de la citada norma, dispone que la prescripción se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

En ese sentido, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, según normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones; para ello deben concurrir dos elementos, uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

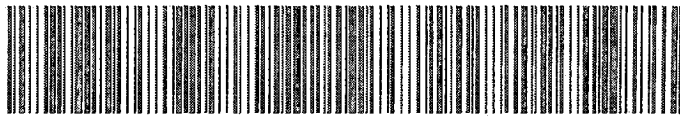
Por lo señalado, se tiene que el término de la prescripción para el IPVA de la gestión 2002, es de cinco (5) años, iniciándose el 1 de enero de 2004 y concluyendo el 31 de diciembre de 2008, considerando lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado):

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO PRESCRIPCIÓN	FIN PRESCRIPCIÓN (5 AÑOS)
2002	31 DICIEMBRE	1 ENERO 2004	31 DICIEMBRE

Por su parte la Administración Tributaria en la Resolución impugnada, refiere como **causal de interrupción** la notificación con la Liquidación por Determinación Mixta N° 9238/2008 el **26 de diciembre de 2008** (fojas 7 y 12 carpeta de prueba de la Administración Tributaria); acto que conforme se analizó en el acápite anterior, se constituye en causal de interrupción en el cómputo de la prescripción, según lo establecido en el inciso 1) artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado). Bajo ese entendido, de conformidad al inciso citado y último párrafo del artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado), y tomando en cuenta el análisis de las causales de interrupción de la gestión 2002, corresponde realizar un nuevo cómputo de la prescripción, considerando los cinco (5) años; resultando de ello que el nuevo cómputo empezó el 1 de enero de 2009, concluyendo el 31 de diciembre de 2013.

En mérito a lo expuesto se procedió a verificar la documentación adjunta por parte de la Administración Tributaria, advirtiendo que no existen nuevos actos administrativos efectuados





por el Municipio de Cochabamba, que demuestren el cobro de tributos, multas, intereses y recargos; ya que la determinación de la obligación impositiva se realizó a través de la Liquidación por Determinación Mixta N° 9238/2008 el **26 de diciembre de 2008**; consecuentemente queda claro que las facultades de la acción de la Administración Tributaria, para exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos **se encuentran prescritas, para la gestión 2002.**

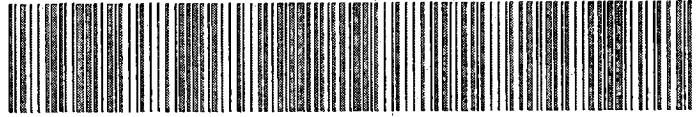
#### **Prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006.**

En cuanto a la prescripción del IPVA para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 se tiene que el hecho generador acaeció en vigencia de la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones, correspondiendo indicar que el parágrafo I artículo 59 de la mencionada Ley, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria y ejercer su facultad de ejecución tributaria, entre otros, prescriben a los cuatro (4) años.

Asimismo, el parágrafo I artículo 60 parágrafo de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago. Por su parte el artículo 61 de la citada Ley, prevé que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo, con la Resolución Determinativa o el reconocimiento expreso como tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago; en ese sentido, la entidad recurrida tiene plazo, establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración Tributaria para ejercer dichas acciones, para ello deben concurrir (dos) 2 elementos, como se indicó en el acápite anterior, siendo uno objetivo, que es el transcurso del tiempo y el otro subjetivo, que es la inacción del titular del derecho.

Ingresando al análisis de la prescripción solicitada se tiene con relación a la **gestión 2003**, que el plazo de prescripción empezó a computarse el 1 de enero de 2005 y finalizó el **31 de diciembre de 2008**; para la **gestión 2004** el plazo de la prescripción empezó a computarse el 1 de enero de 2006 y concluyó el **31 de diciembre de 2009**; para la **gestión 2005** el plazo empezó a computarse el 1 de enero de 2007 y concluyó el **31 de diciembre de 2010**, y para la **gestión 2006** el plazo comenzó a computarse el 1 de enero de 2008 y finalizó el **31 de diciembre de 2011.**

Ahora bien de la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que para la **gestión 2003** la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N°



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia

### Cochabamba

9238/2008 y fue notificada el 26 de diciembre de 2008 (fojas 7 y 12 carpeta de la Administración Tributaria); para la **gestión 2004** se pronunció la Liquidación por Determinación Mixta N° 10706/2009 y fue notificada el 29 de diciembre de 2009 (fojas 23 y 28 carpeta de la Administración Tributaria); para la **gestión 2005** se pronunció la Liquidación por Determinación Mixta N° 7760/2010 y fue notificada el 21 de diciembre de 2010 (fojas 35 y 40 de la carpeta de la Administración Tributaria), y para la **gestión 2006** la Administración Tributaria emitió Liquidación por Determinación Mixta N° 6107/2011 y fue notificada el 29 de diciembre de 2011 (fojas 49 y 54 de la carpeta de la Administración Tributaria).

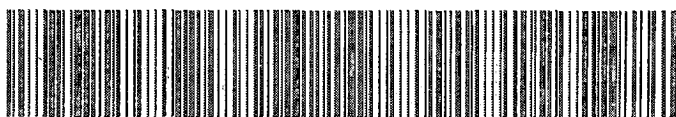
De lo expuesto, se desprende que la Administración Tributaria ejerció sus facultades de **determinación de la deuda tributaria**, dentro el plazo que dispone el numeral 2 parágrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), para las gestiones **2003, 2004, 2005 y 2006**; advirtiéndose entonces que las liquidaciones mixtas emitidas para las gestiones señaladas, se constituyeron también en actos que interrumpieron la prescripción, tal cual señala el inciso a) artículo 61 de la citada norma.

En tal sentido de la revisión de obrados, se constata que no cursa ningún recurso administrativo interpuesto dentro el plazo de los veinte (20) días, que prevé el artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB) contra las **Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 9238/2008, 10706/2009, 7760/2010 y 6107/2011 para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 respectivamente, consecuentemente éstas adquirieron la calidad de Título de Ejecución Tributaria**, según el numeral 7 parágrafo I artículo 108 de la citada Ley.

Conforme al análisis vertido es preciso referir que el numeral 4 del parágrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que: "Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para... **4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.**" (las negrillas y subrayado son propios); por su parte el parágrafo II artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), prevé que: "En el supuesto 4 del parágrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria."; normas que nos permiten discernir que la entidad recurrida tiene plazo establecido para hacer valer sus derechos (facultades de ejecución) y que vencido dicho término se extingue sus facultades para ejercer dichas acciones, máxime cuando ya fue referido dicho aspecto.

En ese entendido, se tiene respecto a la **gestión 2003**, que la Administración Tributaria emitió el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 883/2012 el 29 de noviembre de 2012 contra el sujeto pasivo René Quiroga Saravia, declarando ejecutoriado y firme la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 9238/2008 de 25 de noviembre de 2008, para la





gestión 2003 dentro el presente análisis (fojas 18 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria); proveído que fue notificado por edictos los días 11 y 17 de diciembre de 2012 en el periódico OPINIÓN, constituyéndose como **fecha de notificación el 17 de diciembre de 2012**, según lo establecido en el artículo 86 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente conforme al párrafo II del artículo 60 de la norma señalada, el cómputo de prescripción de la facultad de ejecución de la deuda tributaria, empezó el 18 de diciembre de 2012, concluyendo el mismo el 17 de diciembre de 2016; por lo que la facultad de ejecución de la deuda tributaria determinada para **la gestión 2003, se encuentra vigente**.

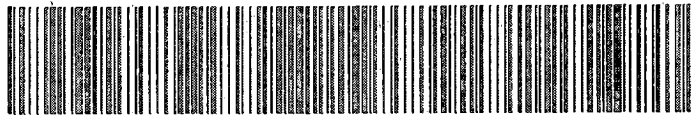
En cuanto a las gestiones 2004, 2005 y 2006, se evidencia que no cursan ninguna diligencia de notificación contra el sujeto pasivo, con el inicio de ejecución tributaria, como resultado de las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 10706/2009, 7760/2010 y 6107/2011; por lo que **las facultades de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, continúan plenamente vigentes para dichas gestiones**, conforme prevén el párrafo II del artículo 60 y numeral 4 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB).

#### **Prescripción de las gestiones 2007, 2008 y 2009.**

Ahora bien; respecto a la prescripción de las **gestiones 2007, 2008 y 2009**, cabe indicar nuevamente que la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, modificó el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: *"1. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años en la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar, y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas"*. Adicionalmente la Ley N° 317 en su disposición Derogatoria y Abrogativa Primera, derogó el último párrafo del párrafo I artículo 59 modificado de la Ley N° 291; de igual forma en su Disposición Adicional Décima Segunda, modificó los párrafos I y II artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB) disponiendo que el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

En ese entendido, de la lectura del texto actual del artículo 59 modificado de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente al IPVA de las gestiones 2007, 2008 y 2009, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma: *"Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) siete años en la gestión 2015"*, disposición que no prevé que dicha aplicación sea: *"Respecto a las obligaciones tributarias*





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

**Cochabamba**

cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubieren ocurrido en dicho año", es decir, en la mismas gestiones 2007, 2008 y 2009, tal como se preveía antes de la modificación por la Ley N° 317.

Es así que, resulta evidente que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por las Leyes Nos. 291 y 317, se encuentran vigentes, toda vez que la norma prevé que en la gestión en curso, las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los siete (7) años; por lo que en el presente caso se advierte el cómputo en el siguiente cuadro:

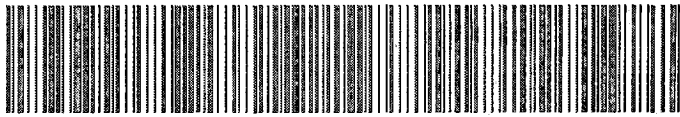
GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN
2007	31/12/2008	01/01/2009	31/12/2015
2008	31/12/2009	01/01/2010	31/12/2016
2009	31/12/2010	01/01/2011	31/12/2017

Del cuadro descrito, se evidencia que para las gestiones 2007, 2008 y 2009, el inicio del cómputo de la prescripción fue el 1 enero de 2009, 2010 y 2011, concluyendo el 31 de diciembre de 2015, 2016 y 2017 respectivamente; asimismo de la compulsa de antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria Municipal emitió las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 20351/2012, 25021/2013 y 27026/2014 para las gestiones 2007, 2008 y 2009 (fojas 61, 74 y 86 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria), las cuales fueron notificadas conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), acorde al análisis vertido en el punto anterior; aspecto que nos permite establecer que la Administración Tributaria ejerció sus facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, determinar la obligación tributaria, respecto al IPVA de las gestiones 2007, 2008 y 2009.

De igual manera es importante traer a colación la Resolución de Recurso AGIT-RJ 1193/2015 de 21 de julio de 2015, que refiere el tratamiento particular de la prescripción de la ejecución de la deuda determinada, establecida en la Ley N° 291, entendiéndose que el análisis no se remite a períodos específicos, hechos generadores u otro parámetro, que condicione el momento de su aplicación, sino que el régimen de prescripción contenido en esta disposición, debe ser aplicable a las deudas determinadas a partir de su vigencia.

De lo expuesto, se desprende que las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 20351/2012, 25021/2013 y 27026/2014, al no haber sido impugnadas administrativamente, dentro el plazo establecido en el artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), **adquirieron la calidad de Título de Ejecución Tributaria**, conforme al numeral 7 parágrafo I artículo 108 de la citada





Ley; por lo que de conformidad al párrafo IV artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 291, la facultad de ejecutar la deuda tributaria continua vigente.

En ese contexto, colige que a la fecha aún no se configuró la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal para ejercer su facultad de ejecución tributaria para las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; no obstante se advierte que para la gestión 2002, las facultades de la Administración Tributaria para el exigir el cobro de tributos ya se encuentran prescritas; consecuentemente corresponde a ésta instancia recursiva, revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 1459/2015, declarando prescrito el IPVA de la gestión 2002 e improcedente la solicitud de prescripción invocada para las gestiones 2003 a la 2009, respecto al vehículo con placa de control N° 307-XBC.

**POR TANTO:**

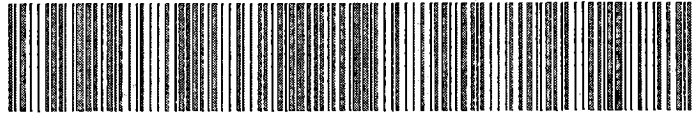
La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Técnico Administrativa N° 1459/2015 de 3 de julio de 2015, declarando prescrito el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores IPVA de la gestión 2002 e improcedente la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, manteniendo firme y subsistente lo resuelto para la gestión 2001, sobre el vehículo con placa de control N° 307-XBC; sea de conformidad con el inciso a) párrafo I y párrafo II del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

**Cochabamba**

**CUARTO:** Conforme prevé el art. 144 del CTB, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada es de 20 días computables a partir de su notificación.



Regístrese, notifíquese y cúmplase.

*Teresa del Rosario Borda Rocha*  
**DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cbba.